



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459

FAX: 93 5549783

EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320168004492

Procedimiento ordinario 204/2016 -F

Materia: Responsabilitat patrimonial Admini.

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0905000093020416

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Concepto: 0905000093020416

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Miquel
Castella Gorchs
Procurador/a:
Abogado/a: Joan Subirana Lopez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GRANOLLERS
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 256/2019

Magistrada: Rosa María Muñoz Rodón

Barcelona, 4 de noviembre de 2019

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En fecha 10 de junio de 2016 la representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso por la vía del procedimiento ordinario y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció, aportándolo. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación. Solicitada la apertura del recurso a prueba, ésta se practicó con el resultado obrante en autos, tras lo cual se formularon conclusiones por las partes. Por el Juzgado se planteó la tesis del art. 33.2 LRJCA sobre la posible prescripción de la acción de responsabilidad, o caso, de tratarse de una reclamación contra vía de hecho, de la extemporaneidad del recurso, formulando



alegaciones las partes al respecto y quedando los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida contra el Ayuntamiento de Granollers en fecha 12 de junio de 2015, sobre la base de la ocupación de unos terrenos para vial sobre la finca que identifica como 3751 así como de la construcción de una pistas de petanca en el sobrante, una vez ejecutado el vial, finca que entiende debió expropiar y no lo hizo, actuando por ello por la vía de hecho.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, así como que se reconozca su derecho a ser indemnizado en la cantidad de 221.599,21 Euros por la ocupación por vía de hecho de la finca 3751, en canto a 318,82 m2 que dice ser de su propiedad. Solicita también la condena en costas de la Administración.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora.

Al amparo del art. 33.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se planteó a las partes, sin prejuzgar el fondo del asunto, la posible existencia de prescripción de la acción o, en caso de tratarse de una reclamación por actuación en vía de hecho, la extemporaneidad del recurso.

Ambas partes formularon alegaciones.

SEGUNDO.- Para poder entrar a valorar los temas que se plantean, así como para la adecuada exposición de lo debatido, es necesario en primer lugar entrar a destacar los antecedentes fácticos sobre los que parten las partes.

En fecha 12 de junio de 2015 la parte recurrente formuló reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Granollers solicitando la indemnización antedicha por la ocupación de la finca antes citada.

La actora sostiene que la finca 3751 (inscrita al Registro de la Propiedad núm. 1 de Granollers, folio 205, volumen 272 del archivo, libro 41 de Granollers) fue adquirida por su padre en 14 de febrero de 1947, con una superficie de 3.528,36 m2. La finca lindaba al norte con otra de la misma propiedad (la 3287), donde el padre del recurrente tenía la vivienda y con una superficie de 3.672,68 m2.

Las anteriores fincas fueron objeto de diversas segregaciones, según refiere la actora: así en relación a la finca que nos ocupa se segregaron 1.813,56 m2,



pistas de petanca situadas entre la calle de Marià Palou (límite oeste), al norte con la calle Vidal i Jumbert, al sur con la finca construida en la calle Antoni Gaudí núm. 58 y al este en curva conforme con la geometría de la finca original (talud) con el resto de espacios libres (pistas de petanca).

TERCERO.- Se ha planteado en primer lugar la existencia o no de prescripción en la acción de responsabilidad ejercitada por la actora.

Alega la actora al respecto que tratándose de una ocupación por vía de hecho la prescripción no procede.

Pues bien, aun cuando nos hallemos ante una acción por responsabilidad patrimonial de la Administración y no ante una acción en reclamación de fijación de justiprecio por expropiación (caso, v. gr. De la STS, secc. 6ª de 24.5.2013, rec. 54/07/2010), es lo cierto que la STS, secc. 6ª de 5 de abril de 2001, rec. 8333/1996 y las citadas por la actora se refieren a la no apreciación de prescripción en las ocupaciones por la vía de hecho.

Entraremos, por ello, en el fondo del asunto, sin que pueda entrar a valorarse la alegación –extemporánea, en vía de alegaciones del art. 33.2 LRJCA, de la Administración sobre la extemporaneidad o no del recurso-.

Pues bien, de la valoración global de la prueba practicada se desprende que el terreno objeto de esta litis se halla afecto (como así lo reconoce también el informe municipal aportado a los autos) en parte a vial y en parte destinado a zona de petanca, en concreto 170 m², según el propio Ayuntamiento reconoce en su informe antedicho.

Respecto a la zona destinada a vial, no procede indemnización alguna por cuanto, como ya en la propia escritura de compra-venta 17514 se reconocía por el vendedor, a la sazón causante del ahora actor, los terrenos –en cuanto viales en zona urbana- eran de cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento.

El hecho de que la cesión no se materializara mediante documento alguno no da lugar a indemnización alguna, atendido, como se ha dicho, la obligación de cesión. Por otro lado, la vulneración de la formalidad consistente en la falta de cesión documental en sí, no consta que produjera daño alguno al recurrente.

CUARTO.- Cuestión distinta es la relativa al resto de 170 m², no afectos a vial y que el Ayuntamiento dispone como zona de petanca, sin que en fase probatoria se haya acreditado que los mismos pertenezcan a finca municipal alguno.

A este respecto, es necesario dar la razón al recurrente, en el sentido de que se ha producido una apropiación sin causa por parte del Ayuntamiento –la Administración no justifica que se trate de un equipamiento- y en tal sentido el



recurrente debe ser resarcido.

Procede pues fijar la valoración de la citada zona, a los efectos de concretar la indemnización a satisfacer al recurrente, que sólo puede comprender el terreno, atendido que no existe edificación alguna a indemnizar y que, como se expone en el informe municipal –más detallado en este aspecto que el de la actora– terreno que no tiene asignada edificabilidad y se halla calificado como sistema de espacios libres

De la aplicación de una regla de tres, si la actora por 1497,75 m² entiende que debe ser indemnizada en 793.169,16 Euros, cabe deducir que valora el m² en 529,57 Euros/m² 298 Euros el m².

Sin embargo, atendida la situación, calificación, ubicación y destino de la finca debe considerarse más ajustada la valoración efectuada por el Ayuntamiento, debiendo recordarse que no nos hallamos ante una expropiación forzosa, sino ante la valoración de un inmueble cuyo valor constituye el objeto de una reclamación por responsabilidad patrimonial, por lo que no cabe el abono del premio de afección (el propio recurrente manifiesta que creía que la finca no le pertenecía y estuvo más de 30 años sin reclamarla –desde 1976–) ni tampoco los intereses legales del 25% que añade sin justificación alguna, ello sin perjuicio de los que legalmente procedan..

Considera el informe municipal, en aplicación del método residual estático, que la valoración del bien es de 13.411,53 Euros, cifra que debe acogerse por este órgano judicial por considerarse la justificada a través de la pericial municipal, conforme a las características de la finca.

A la anterior cantidad deberán añadirse los intereses de demora desde el día de la reclamación en vía administrativa, en 12 de junio de 2015.

QUINTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes al tratarse de una estimación parcial y alejarse manifiestamente la cuantía reclamada por la actora de la finalmente reconocida por el órgano judicial.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: ESTIMAR EN PARTE el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación del recurrente dirigida al Ayuntamiento de Granollers, y reconociendo como situación jurídica individualizada su derecho a



ser indemnizado en la cantidad de TRECE MIL CUATROCIENTOS ONCE EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (13.411,53 €), más los intereses legales desde el día de la presentación de la reclamación en vía administrativa.

Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 08/11/2019 12:56

Mensaje

IdLexNet	201910304672476
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento ordinario
Remitente	Órgano JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 4 de Barcelona, Barcelona [0801945004] Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]
Fecha-hora envio	Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona 08/11/2019 09:27
Documentos	0801945004_20191107_0221_14171265_00.pdf (Principal) Hash del Documento: 958477a07b48bbcd6cdfadc39300f22c2407be68
Datos del mensaje	Procedimiento destino ORD N° 0000204/2016 Detalle de acontecimiento Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/11/2019 12:56	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
08/11/2019 09:28	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.